



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ MARINA GUACHETÁ RICO
Demandado	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PARADA
Radicado	110013110011 2022 00290 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez examinada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta a través de apoderada por la señora LUZ MARINA GUACHETÁ RICO y en contra del señor JORE ENRIQUE RODRÍGUEZ PARADA, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 523 del CGP., así:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir los hechos 5º y 6º del acápite indicado, al tonarse repetitivos con los fundamentos fácticos indicados en el resto de numerales.
2. Sin perjuicio de las solicitudes frente al emplazamiento del demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, deberá aportar la dirección electrónica del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PARADA, al no advertir no contar con ella, no conocerla o no estar obligado a llevarla bajo la gravedad de juramento.
3. Conforme el art. 523 del CGP, relacione en acápite aparte, la relación de activos y pasivos con una indicación del valor estimados de estos.

Conviene anunciar, que lo anterior obedece a la existencia de una nueva demanda, con trámite diferente y especial – LIQUIDATORIO Art. 523 CGP –, distante del proceso antecesor, esto es, el verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta a través de apoderada por la señora LUZ MARINA GUACHETÁ RICO y en contra del señor JORE ENRIQUE RODRÍGUEZ PARADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 34**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA